

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA. Anual, 7,50 ptas.; semestra, 4; 1^{ra}, 30
EXTRANJERO. » 12 » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certifi- cadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurri- dos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada in- serción. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Goberna- dor, por oficio. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales. El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Impres- ta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter- ritorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi- lidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados orde- nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 24 mayo 1920).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Caminos vecinales.

Anuncio.

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Biota, se de- clare de utilidad pública un camino vecinal que, par- tiendo de Biota termine en el kilómetro 45 de la carre- tera de Gallur a Sangüesa, se hace público en este Bo- LETIN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición, conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos veci- nales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 22 de mayo de 1920.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Para corregir la ilegal oposición suscitada por los Alcaldes de los pueblos de Alarba, Cubel, Torralba de los Frailes, Val de San Martín, Vellilla de Jiloca y Vi- llafeliche, negándose a firmar las diligencias y a prestar a la Agencia ejecutiva del Contingente provincial el auxilio y cooperación que la Instrucción prescribe y los Agentes auxiliares han menester en el curso y tra- mitación de los expedientes de apremio, he dispuesto, en uso de las facultades que me competen, la publica- ción en este periódico oficial de las siguientes papeletas de notificación

Zaragoza, 15 de mayo de 1920. — El Presidente acci- dental, Rafael Calvo.

(Continuación).

Cédulas de notificación.

Habiéndose negado el Sr. Alcalde de Alarba a facilitar la Comisión, notifíquese por medio del BOLETÍN OFICIAL, la siguiente providencia:

El Agente que suscribe, ha dictado con fecha de 3 del actual, la siguiente

«Providencia. — Visto el acuerdo tomado por la Comi- sión Provincial que dice así:— Sesión pública de 20 de mar- zo de 1918. — Considerando que tramitado sin resultado el apremio despachado contra el Ayuntamiento de Alarba con sujeción á lo establecido por el artículo 109, letra D de la Instrucción de 26 de abril de 1900, el apremio debe recaer sobre los bienes propios de los Concejales, según dispone el artículo 15 del Real decreto de 3 de mayo de 1892. — Considerando que del examen de documentos se desprende responsabilidad para los individuos encargados de su administración por negligencia en los medios legales de recaudar. — La Comisión Provincial, en cumplimiento del artículo 27 de la ley de 28 de junio de 1898, acordó se

Intime a los considerados como personalmente responsables, para que en el plazo de un mes subsanen la falta de pago o expongan lo que crean pertinente en su descargo, pasado el cual, si ha lugar, se procederá en la forma prevenida por el párrafo 2.º, letra F, del artículo 109 de la Instrucción.

Requíerese a los Sres. Concejales, en forma legal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho acuerdo.—Lo mando y firmo en Alarba, a 3 de mayo de 1920.—El Agente.

Y siendo usted uno de los Concejales a que se refiere la anterior providencia, se la notifico en la forma dispuesta en el artículo 141 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Alarba, a 3 de mayo de 1920.—El Agente ejecutivo, Agustín Fustiñana.

Contingente provincial.—Año 1917.

Débito certificado en el tercero y cuarto trimestres	358'50	pesetas.
Diets devengadas hasta la fecha	255'50	—
Reintegros suplidos y testigos	8'50	—
Total	622'50	—

Sres. D. Cirilo Peiro, D. Luis Peiro, D. Ponciano Extremera, D. José Berbegal y D. Alejandro Millán.

Habiéndose negado el Sr. Alcalde a facilitar la Comisión para cumplimentar la presente cédula, se notifica a los señores Concejales responsables por medio del BOLETIN OFICIAL.

El Agente que suscribe, ha dictado con fecha 27 del corriente, la siguiente

«*Providencia.*—Visto el acuerdo tomado por la Comisión Provincial que dice así:—Sesión pública de 6 de agosto del año 1917.—Considerando que tramitado sin resultado el apremio despachado contra el Ayuntamiento de Val de San Martín con sujeción a lo establecido por el art. 109, letra D de la Instrucción del 26 de abril de 1900, el apremio debe recaer sobre los bienes propios de los Concejales, según dispone el art. 15 del Real decreto de 3 de mayo de 1892.—Considerando que del examen de documentos se desprende responsabilidad para los individuos encargados de su administración por negligencia en los medios legales de recaudar.—La Comisión Provincial, en cumplimiento del art. 27 de la ley de 28 de junio de 1898, acordó se intime a los considerados como personalmente responsables para que en el plazo de un mes subsanen la falta de pago o expongan lo que crean pertinente en su descargo, pasado el cual, si ha lugar, se procederá en la forma prevenida por el párrafo 2.º letra F, del art. 109 de la Instrucción.

Requíerese a los señores Concejales, en forma legal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho acuerdo.—Lo mando y firmo en Val de San Martín, a 27 de abril de 1920.—El Agente.

Y siendo V. uno de los Concejales a quien se refiere la anterior providencia, se la notifico en la forma dispuesta en el art. 141 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Val de San Martín, a 27 de abril de 1920.—El Agente ejecutivo, Agustín Fustiñana.

Contingente provincial.—Año 1909.

Débito certificado en el resto de cupo	760	pesetas.
Diets devengadas hasta la fecha	146'70	—
Reintegros testigos y suplidos	5'10	—
Total	911'80	—

Sres. Clemente Sebastián, Domingo Abad, Gabriel Ripollés, Toribio Bello y José Martín.

Habiéndose negado el Sr. Alcalde a facilitar la Comisión para cumplimentar la presente cédula, se notifiqueles a los Concejales responsables por medio del BOLETIN OFICIAL.

El Agente que suscribe, ha dictado con fecha de cuatro del corriente, la siguiente

«*Providencia.*—Visto el acuerdo tomado por la Comisión Provincial que dice así:—Sesión pública de 20 de marzo de 1918.—Considerando que tramitado sin resultado el apremio despachado contra el Ayuntamiento de Velilla de Jiloca con sujeción a lo establecido por el artículo 109, letra

D de la Instrucción de 26 de abril de 1900, el apremio debe recaer sobre los bienes propios de los Concejales, según dispone el art. 15 del Real decreto de 3 de mayo de 1892.—Considerando que del examen de documentos se desprende responsabilidad para los individuos encargados de su administración por negligencia en los medios legales de recaudar.—La Comisión Provincial, en cumplimiento del art. 27 de la ley de 28 de junio de 1898, acordó se intime a los considerados como personalmente responsables, para que en el plazo de un mes subsanen la falta de pago o expongan lo que crean pertinente en su descargo, pasado el cual, si ha lugar, se procederá en la forma prevenida por el párrafo 2.º, letra F, del art. 109 de la Instrucción.

Requíerese a los señores Concejales, en forma legal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho acuerdo.—Lo mando y firmo en Velilla de Jiloca, a 4 de mayo de 1920.—El Agente.

Y siendo V. uno de los Concejales a quien se refiere la anterior providencia, se la notifico en la forma dispuesta en el art. 141 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Velilla de Jiloca, a 4 de mayo de 1920.—El Agente ejecutivo, Agustín Fustiñana.

Contingente provincial.—Año 1914.

Débito certificado en el segundo y tercer trimestre	742	pesetas.
Diets devengadas hasta la fecha	224'70	—
Reintegros suplidos y testigos	9'20	—
Total	975'90	—

Sres. D. Juan Ignacio España, Salvador Marto, Enrique Tornó, Manuel Agudo y Marcelino Simón.

Habiéndose negado el Sr. Alcalde a facilitar la Comisión, para cumplimentar la presente cédula, se notifica a los señores Concejales responsables por medio del BOLETIN OFICIAL.

El Agente que suscribe, ha dictado con fecha de 27 del corriente, la siguiente

«*Providencia.*—Visto el acuerdo tomado por la Comisión Provincial que dice así:—Sesión pública del día 6 de agosto de 1917.—Considerando que tramitado sin resultado el apremio despachado contra el Ayuntamiento de Val de San Martín con sujeción a lo establecido por el art. 109, letra D de la Instrucción de 26 de abril de 1900, el apremio debe recaer sobre los bienes propios de los Concejales, según dispone el art. 15 del Real decreto de 3 de mayo de 1892.—Considerando que del examen de documentos se desprende responsabilidad para los individuos encargados de su administración por negligencia en los medios legales de recaudar.—La Comisión Provincial, en cumplimiento del artículo 27 de la ley de 28 de junio de 1898, acordó se intime a los considerados como personalmente responsables, para que en el plazo de un mes subsanen la falta de pago o expongan lo que crean pertinente en su descargo, pasado el cual, si ha lugar, se procederá en la forma prevenida por el párrafo 2.º, letra F, del art. 109 de la Instrucción.

Requíerese a los señores Concejales, en forma legal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho acuerdo.—Lo mando y firmo en Val de San Martín, a 27 de abril de 1920.—El Agente.

Y siendo usted uno de los Concejales a quien se refiere la anterior providencia, se la notifico en la forma dispuesta en el art. 141 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Val de San Martín, a 20 de abril de 1920.—El Agente ejecutivo, Agustín Fustiñana.

Contingente provincial.—Años 1913, 1914 y 1915.

Débito certificado en el BOLETIN OFICIAL	90	pesetas.
Diets devengadas hasta la fecha	146'70	—
Reintegros suplidos y testigos	5'10	—
Total	241'80	—

Sres. D. Bienvenido Traín, D. Martín Lechón, D. Victoriano Lorente, D. Escolástico Lechón, D. Constancio Revivó y D. Alejandro Pardo.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

La *Gaceta de Madrid* de 16 del actual publica una Real orden poniendo en vigor el artículo 16 y disposición transitoria de la ley de 29 de abril último, y en su parte dispositiva dice así:

1.º El impuesto de fabricación de la achicoria tostada y molida y demás sustancias con que se imita al café y al té, será, a partir desde el día de hoy, de 115 pesetas por cada 100 kilogramos, que es el importe del derecho del Arancel y recargo transitorio que adeuda el café de Fernando Poo, y en consecuencia, el valor de las precintas que se ha de imponer a los paquetes, será de 12 céntimos de peseta, para los paquetes hasta 100 gramos de peso neto; de 29, para los de 101 hasta 250; de 58, para los de 250 a 500 y de 115 pesetas, para los de 501 a 1.000.

6.º Los comerciantes procederán asimismo a reintegrar en sellos de comunicaciones la diferencia del valor de las precintas de los paquetes que tengan en su poder en el término de treinta días, a contar desde esta fecha.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que de no hacerlo en la forma que se previene, incurrir en las penas establecidas en la ley de Defraudación y Contrabando vigentes.

Zaragoza, 22 de mayo de 1920 — El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría General de Subsistencias.

CIRCULAR NUM. 3

Estando para ultimarse la distribución entre las diferentes provincias, según las necesidades de las mismas, de los depósitos de arroz constituidos por los exportadores de las 15.000 toneladas autorizadas por la Real orden número 204, fecha 18 de marzo último, según pormenor que se consigna en sus anexos 1.º, 2.º y 3.º, insertos en la *Gaceta de Madrid* del día 21 de dicho mes, esta Comisaría general interesa de V. S. se sirva proceder, dentro del plazo máximo de diez días, a contar desde el en que se le notifique la cantidad de arroz adjudicada a esa provincia, a practicar el reparto de la misma entre los establecimientos o tiendas reguladoras que existan o puedan establecerse en esa provincia, bajo la Dirección de la Junta provincial de Subsistencias o de los organismos municipales, Cooperativas de consumo y depósitos de víveres de los Cuerpos de la Guarnición, así como en el caso de que la insuficiencia o carencia de organismos de los enumerados anteriormente dificulte la difusión de los beneficios que esta distribución persigue asegurar a los consumidores, entre los almacenistas y detallistas que cuenten por lo menos un año inscritos como tales en la matrícula industrial y de comercio; y que una vez realizado el reparto, se lleve a cabo la retirada de los depósitos asignados a V. S. contra pago de su importe, al precio de 62 pesetas por cien kilogramos, en el lugar del depósito que establece la Real orden de 5 de febrero último. A tal efecto, y para facilitar la retirada de los depósitos, convendrá que los adjudicatarios de esa provincia designen un representante, autorizado por

V. S. que en su nombre pueda hacerse cargo de las partidas de arroz en los lugares en que se hallaren almacenadas, reclamando para ello el auxilio y cooperación de los Inspectores de esta Comisaría en la provincia correspondiente.

Esa Junta provincial de Subsistencias fijará y elevará a la aprobación de esta Comisaría el precio a que habrá de venderse al público el arroz que se le adjudique, teniendo presente para ello los gastos de transportes, almacenaje, envases, etc., y el beneficio de venta que no podrá exceder de un 10 por 100, dividido entre los almacenistas y detallistas, en la proporción de un 4 y un 6 por 100, respectivamente, como máximo; remitiendo igualmente copia de la distribución acordada por la Junta. Si por cualquier causa no hubiera de utilizarse en esa provincia la cantidad de arroz que se le asigna, se servirá V. S. participarlo con la mayor urgencia, expresando la cantidad aceptada y la que quede sin utilizar, con objeto de que pueda destinarse esta última a nuevos repartos entre otras provincias que tengan mayores necesidades de consumo de dicho artículo.

Encarezco a V. S. que, tanto por sí como por medio de los Inspectores Delegados a sus órdenes, se dedique la mayor atención a la práctica de este servicio, adoptando todas aquellas disposiciones que se estimen más convenientes para que tenga realidad el que llegue al consumidor el beneficio que representa el menor precio de coste de arroz, ejerciendo con tal fin la intervención más eficaz cerca de los establecimientos en que tenga lugar la venta de arroz, procedente de los depósitos asignados a V. S., y al propio tiempo enviará a esta Comisaría general una sucinta Memoria, redactada por el Inspector que V. S. designe, en la cual se consignarán las medidas adoptadas a tal respecto y eficacia que haya tenido para el consumo la expendición de arroz de los depósitos de referencia; obrando siempre, en cuantas incidencias pudieran suscitarse para la entrega de los depósitos, de acuerdo con el Gobernador civil de la provincia en que aquéllos estuvieren constituidos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1920.—El Comisario general, R. de Viguri.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* 23 mayo 1920.)

CIRCULAR NUM. 4

Una de las funciones más importantes de esta Comisaría general es procurar que los aceites de oliva procedentes de los depósitos constituidos en garantía de exportación, satisfagan tan cumplidamente como sea posible la finalidad a que especialmente están destinados, o sea la regulación del comercio interior, haciendo que el consumo público disfrute del beneficio que implica su abastecimiento al moderado precio de tasa.

Para lograr el resultado apetecido, esta Comisaría general considera indispensable que las adjudicaciones y distribuciones de los aceites de tasa se ajusten a las siguientes reglas:

1.º Las adjudicaciones de aceite de tasa se harán exclusivamente a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.º Tan pronto como los Gobernadores civiles reciban las respectivas adjudicaciones, reunirán la Junta provincial de Subsistencias, a fin de formular la propuesta de distribución del aceite adjudicado, primero, entre los establecimientos o puestos reguladores que este organismo o los Municipios tengan organizados, las Cooperativas y Economatos; y en segundo término, y en caso de que no pudiesen con estos elementos asegurar la difusión en toda la provincia de este artículo, entre los almacenistas de aceite establecidos en la pro-

vincia con un año de anterioridad a esta fecha, tomándose como base para el reparto de la cantidad que se les destine, la importancia mercantil del adjudicatario, y teniéndose muy en cuenta los preceptos de la Real orden número 161 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 29 de noviembre de 1919.

3.^a Formulada la propuesta de distribución, la remitirán por duplicado a esta Comisaría general, la que inmediatamente devolverá uno de los ejemplares con la conformidad o reparos que sean procedentes, a fin de que se lleve a cabo el reparto aprobado o modificado.

4.^a Los Gobernadores civiles de las provincias en que los depósitos estén constituidos cuidarán de que los depositarios entreguen la mercancía rápidamente y sin otro desembolso por parte del adquirente que su pago al precio de tasa de 15 pesetas lo 11,50 kilogramos, puestos sobre vagón de línea férrea general en la estación más próxima al lugar del depósito, o sobre muelle, si el transporte debiera hacerse por vía marítima. Asimismo los Gobernadores adjudicatarios cuidarán de que dicho aceite se expendiera en toda la provincia a precio de tasa o con la sobretasa autorizada en cada localidad, a cuyo fin encomendarán al Inspector provincial de Subsistencias que esté encargado del servicio de aceites, que vigile bajo su responsabilidad los establecimientos en que deba expendirse dicho artículo, dando cuenta quincenalmente a esta Comisaría general del precio a que el consumidor lo adquiere, tanto en la capital como en las demás localidades de la provincia.

5.^a Para solicitar nuevas adjudicaciones de aceite los Gobernadores civiles remitirán a esta Comisaría general justificación de haber sido debidamente aplicada al consumo público la anterior. A tal fin enviarán detalle completo de las expediciones referentes a dicha adjudicación, con copia de los documentos de ferrocarril, si la mercancía se transporta por vía férrea y si fuere por vía marítima, duplicado del conocimiento de embarque y certificado de la Aduana de llegada, con indicación de nombres de barcos y capitán. Además remitirán relación circunstanciada de los individuos y entidades que participaron de la distribución y de los establecimientos detallistas en que se expende el aceite, con expresión de las cantidades que respectivamente recibieron y detallaron.

6.^a Todo depositario de aceites adjudicados para el consumo público, deberá remitir directamente a esta Comisaría general detalle de las expediciones, con su número y el de bultos, kilogramos que comprenda y nombres del remitente, del receptor y de la población de destino. Al mismo tiempo remitirá duplicado de la guía facilitada en el Ayuntamiento para la salida de la mercancía.

7.^a El incumplimiento de las anteriores reglas se considerará incurso en el artículo adicional de la ley de 11 de noviembre de 1916, y los adjudicatarios de depósitos deberán retirarlos en un plazo de treinta días, a contar desde que se les entregue el oficio de la Junta provincial de Subsistencias, comunicándoles la cantidad que en la distribución les ha correspondido. La demora injustificada se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.^o de la Real orden número 121 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 6 de junio de 1919.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de mayo de 1920.—El Comisario general, R. de Viguí.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(*Gaceta* 23 mayo 1920).

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

D. Miguel Carazoni de la Rosa, Juez de primera instancia del partido de Belchite;

Por virtud del presente se emplaza a los parientes del demente Luis Ruiz Fanlo, para que en el término de un mes, a contar desde la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado para ser oídos en el expediente sobre reclusión definitiva del mismo en un manicomio, cuyo expediente ha instado D. Ricardo Fanlo Sebastián.

Dado en Belchite, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veinte.—Miguel Carazoni.—D. S. O., Alberto Sebastián.

Borja.

D. José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia de Borja y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de Tomasa Aranda Agreda, viuda y de esta vecindad, en solicitud de la inscripción de dominio, a nombre de la misma, de las siguientes fincas:

1.^o Campo, regadío, en la partida de Marbadón, de esta ciudad, de cuatro hanegas de cabida, o sea veintiocho áreas seis centiáreas; lindante norte campo de herederos de Ramón Frauca, este viuda de Antonio Rodrigo, sur acequia de Marbadón y de la Contienda y oeste Rosa Larraga.

2.^o Campo, regadío, con empeltres, en la partida de la Marquesa, de esta ciudad, de una hanega de cabida, igual a siete áreas quince centiáreas; lindante norte viña de Andrés Sánchez, sur empeltrar de Alfredo Ojeda, oeste Pablo Ballesta y este viña de don Tomás Sánchez.

3.^o Campo, regadío, en Valturera, de este término, de seis hanegas cinco almudes de cabida, igual a cuarenta y cinco áreas ochenta y ocho centiáreas; lindante norte herederos de Tadeo Navarro, sur empeltrar de Mariano Murillo, este herederos de Joaquín Durango y oeste acequia.

Dichas fincas las adquirió la exponente por compra en documento privado a D.^a Concepción García Pellicer, la cual las había adquirido por herencia de su madre D.^a Jacoba Pellicer Milagro.

Y admitido que ha sido el escrito demanda se ha acordado convocar a cuantas personas pudieran tener interés en este asunto y pudiera perjudicar la inscripción, para que comparezcan a alegar su derecho o lo que tengan por conveniente, dentro del plazo de ciento ochenta días.

Y a los efectos de la convocatoria mencionada de las personas que puedan tener interés en estos autos, se verifica por medio del presente, que se fijará en el sitio público de esta ciudad e insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezcan a alegar su derecho en el plazo ya expresado de ciento ochenta días, a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en dicho periódico oficial; bajo el apercibimiento consiguiente.

Dado en Borja, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—José González Llana.—D. S. O., Santiago Calvo.